Año de 1873. Viernes 28 de Febrero. Núm. 2

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(*Gaceta del* 23 *de Enero de* 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Art. 1.° Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán *ordinarias*, *especiales* y *gratuitas*.

Art. 2.° Las cédulas *ordinarias* costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.° Las cédulas *especiales* costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Art. 4.° Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.° Las mugeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los extranjeros cuya residencia en España esceda de un año.

Art. 5.° Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.° Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.° Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.° Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.° Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripcion de este artículo y si en las del 2.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 8.° Quedan *exceptuados* únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.° Los menores de 14 años de ámbos sexos.

2.° Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.° Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.° La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.° Para acreditar la personalidad en juicio.

2.° Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.° Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.° Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.° Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna esposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su pesonalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba préviamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en las listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, conside

tándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocérseles medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállense ó no bajo la pátria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del dia 15 de Setiembre de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Diciembre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran do los datos ó antecedentes de que trata el art 21 y que han debido servirles de base para su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su dia puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para la que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren mas á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el dia 30 de Diciembre á mas tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion, comenzarán haciendo los llamamientas oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce* á *cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, prévio pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio estraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se espresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª y artículo 4.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa *una relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y media te recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuirlas.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará órden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no escederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha órden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles solo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido espender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan estendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inescusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar escesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su esclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el artículo 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fé negativa de haber renunciado á la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

CAPITULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se espenderán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será solo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Art 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó espendedurías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están esceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Art. 45 Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el

acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposicion.

CAPITULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 13, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se letigime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cèdulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la via ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con ocasion de este impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado, quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere estendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido espedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en Papel de pagos al Estado, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 69. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitacion para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Ademas de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolucion de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribucion y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior el Gobierno dispondrá lo que considere mas oportuno respecto á la expedicion de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.=José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.=Madrid 22 de Enero de 1873.=Echegaray.

(*Gaceta del 17 de Febrero de 1873.*)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

«Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no escederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea nacional 15 de Febrero de 1873.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las Autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Partido de Cuellar

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. ps. cs.
San Cristóbal de Cuellar.	29	Marzo	20 árboles del Pinar........	70
Mata de Cuellar........	29	id.	20 árboles del Plantío.......	60

Partido de Segovia.

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. ps. cs.
Tabanera la Luenga....	29	Marzo	30 árboles de Pedro Manzano, Laserna y Pimpollada del Pinar....................	150

Segovia 27 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

Nota. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa se celebrará la segunda á los quince dias siguientes ó sea el dia 14 de Abril inmediato bajo el mismo tipo y pliego de condiciones.

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO.

Para el suministro del pan necesario al consumo de los Establecimientos de Beneficencia ha acordado esta Comision se celebre el dia 17 de Marzo próximo de 11 á 12 de la mañana, siendo la primera media hora para el recibimiento de pliegos, y la segunda para su apertura, la subasta de dicho artículo desde el dia 7 del mes de Abril hasta 1.º de Junio próximo bajo el tipo de 14 céntimos de peseta en libra del de toda harina con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, debiéndose advertir no se exigirá depósito prévio para optar á la subasta, reteniéndose únicamente en la Depositaría provincial como garantía del cumplimiento del contrato hasta su terminacion, del importe de una quincena del pan suministrado.

Segovia 22 de Febrero de 1873.=El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.=P. A. de la Comision provincial.=Salvador María Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... habitante en..... número..... y de profesion..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por la Comision provincial, y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar las 288 libras de pan diarias á los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de..... céntimos de peseta cada una libra.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara, espresándose por céntimos de peseta únicamente.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Indiferente.=Acordó la Comision quedar enterada con gratitud de las gracias dadas por el pronto y buen resultado de la entrega de quintos en Caja.

Beneficencia.=Así mismo acordó que por el Sr. Vice-presidente se otorgue poder al Sr. Conde de los Vi-

llares para que liquide y perciba respectivamente de los Ayuntamientes de Miajadas y Medellin, ciertos créditos correspondientes á censos de Beneficencia.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el dia de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Aldeasoña.—Benito Parra Cabrero, núm. 3. Pendiente en Caja de formacion de espediente para justificar la edad sexagenaria y pobreza de su padre, habiéndolo presentado en el dia de hoy, justificativo de ambos estremos y de ser hijo único para los efectos de la ley, acordó la Comision declararle esceptuado y su baja en Caja.

No existiendo en dicho pueblo mas mozos sorteados y habiendo resultado corto Dionisio Cabrero y Vacas, único responsable de Calabazas, asociado en décimas, acordó la Comision declarar perdido para su cupo el soldado de que debian responder.

Coca.—Eustaquio Velazquez Martin, núm. 3. Revisado el espediente sobre exencion por hijo de padre sexagenario pobre, resultó acreditada lo pobreza y del recocimiento facultativo el impedimento para el trabajo, aunque nó la edad sexagenaria, y en su consecuencia la Comision acordó declararle esceptuado.

Idem.—Francisco de Diego Caballo, núm. 7. Revisado igualmente el espediente de escepcion del mismo, como hijo de padre ciego y pobre, y acreditada una y otra circunstancia, despues del reconocimiento facultativo del mismo, se acordò declarar al quinto esceptuado.

Y habiendo resultado cortos en Caja los números 2 y 6 tambien cortos ante el Ayuntamiento, y cuyas tallas se han rectificado no quedando mas quintos responsables, acordò la Comision declarar perdido para su cupo el soldado que fa'ta para completarle.

Cuellar.—Càndido Pascual García, núm. 24. Ingresado en Caja y pendiente de ampliacion de espediente por acuerdo de esta Comision, la misma en vista del presentado en el dia de hoy y de la utilidad del interesado acreditada por el reconocimiento facultativo, acordó declararle definitivamente soldado.

Montuenga.—Santiago Arribas Esteban, núm. 3. Pendiente de formacion de espediente en Caja, y considerado inútil en el dia de hoy por los facultativos de la misma en virtud de reclamacion de Julian Flandes, fué sometido à nuevo reconocimiento ante la Comision, y resultando en discordia inútil, se acordò declararle exento.

Idem.—Victor Rueda Gonzalez, núm. 4. Soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja y ante la Comision donde fué reconocido por haberle reclamado el núm. 6, se acordó declararle exento.

Villacastin.—Victor Grande Ramiro, núm. 1. Pendiente por acuerdo de la Comision, de formacion de espediente, en vista del presentado y del reconocimiento practicado por los facultativos conforme con el dictámen de los mismos, se acordó dejarle pendiente de observacion en Caja.

Labajos.—Francisco Otero Gomez, núm. 2. Soldado pendiente de ampliacion de espediente, se presentò en el dia de hoy con otro de informacion en contra, y en vista de ámbos y del reconocimiento facultativo del padre, resultando ser el mismo impedido y pobre, se acordó declarar esceptuado á dicho soldado y que no baja en la Caja.

Resultando inútiles en la misma los nùmeros 3 y 4 y no quedando más quintos responsables del sorteo en dicho pueblo, se acordó declarar perdido para su cupo el soldado que falta.

Navas de San Antonio.—Felix Tapia Puente núm. 1. Soldado pendiente de espediente justificativo de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, acreditó la escepcion en el presentado y la Comision acordó declararle esceptuado y que sea baja en la Caja.

Idem.—Cipriano Martin Prieto, núm. 8. Soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, y reclamado por los números 9 y 10 fuè reconocido por los facultativos ante la Comision, que en vista del dictàmen de los mismos, acordó declararle soldado, pendiente de observacion en Caja hasta el dia 30 del actual.

Otones.—Antonio Manrique Gomez núm. 1. Presentadas informaciones en prò y contra de la escepcion alegada ser hijo ùnico de viuda pobre, y considerando la Comision no ser aplicable á su madre la calificacion de pobreza que se pretendia, acordó declararle definitivamente soldado.

Valverde.=Juan Herrero Sevillano, núm. 5. Declarado soldado sin perjuicio de justificar no ser hijo único de padre sexagenario y pobre el número anterior, no habiéndolo intentado, se acordó declararle definitivamente soldado.

Nava de la Asuncion.=Domingo Ramos Garcia, núm. 3. Soldado pendiente de observacion en Caja hasta el dia de hoy, fué de nuevo reconocido por los facultativos y resultando útil, se acordó declararle definitivamente tal soldado.

Bernardos.=Mariano Gozalo Barrios, núm. 10. Soldado por la Comision, pendiente de formacion de espediente justificativo de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, lo presentó en el dia de hoy y acreditada la escepcion, se acordò declararle esceptuado y que fuese baja en Caja.

Idem.—Juan Pedro Gomez Diez, núm. 15. Exento en el acto de la declaracion de soldados, como hijo ùnico de padre sexagenario y pobre, se apelò del fallo por el núm. 17; pero justificada la escepcion por medio del espediente presentado á la Comision, acordó la misma confirmar el fallo declaràndole esceptuado.

Idem.—Eusebio Centeno Blanco, núm. 16. Corto en el acto de la declaracion de soldados, y reclamado por los números 17 y 18, y con talla en Caja y ante la Comision á quien reclamò ser de nuevo medido, acordó la misma declararle soldado.

Otero de Herreros.=Valentin Piquero Miguel, núm. 4. Pendiente por acuerdo de la Comision de curacion y observacion en el Hospital, los facultativos despues de reconocerle en vista de la hoja presentada por los nombrados para egercerla en aquel Establecimiento, le consideraron inútil y conforme con su dictàmen, se acordó declararle exento.

Idem.—Eugenio Vilda Gonzalez, núm. 5. Pendiente de observacion en el Hospital hasta el dia de hoy, los facultativos de la Comision, en vista de la hoja y reconocimiento practicado, le consideraron útil y la Comision acordó declararle definitivamente soldado.

Turégano.—Ezequiel Alvarez Altabas, núm. 13. Exento en el acto de la declaracion de soldados por tener otro hermano en el servicio, en vista de una reclamacion en instancia posterior de los interesados de Yanguas, presentó certificado acreditativo de servir voluntariamente en la seccion de tropa de la Academia de Artillería su hermano Mariano, y en su consecuencia acordò la Comi ion confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Zamarramala.=Cárlos Luengo Mateos, núm. 2. Soldado pendiente de formacion de espediente hasta el dia de hoy, lo presentó, y los facultativos en vista del mismo le reconocieron, siendo conceptuado en discordia útil, y la Comision conforme con el dictàmen del tercero, acordó declararle definitivamente soldado.

Carbonero el Mayor.—Pascual Miguelañez Rincon, núm. 9. Pendiente de ampliacion de espediente en Caja, los facultativos de la misma en vista del presentado, le conceptuaron inútil.

Reclamado nuevo reconocimiento por Ruperto Lafuente, tuvo lugar ante la Comision, y apareciendo tambien inútil, se acordó declararle exento y que sea baja en la Caja.

Idem.=Mateo Rincon Muñoz, nùñoz, núm. 14. Soldado por el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló à nuevo reconocimiento ante la Comision y habiendo tambien resultado inùtil del practicado, se acordó declararle soldado.

Pelayos.=Justo Martin Lozoya, núm. 3. Util en Caja donde se hallaba pendiente de formacion de espediente, reclamó su padre nuevo reconocimiento ante la Comision; practicado el mismo y habiendo confirmado la utilidad, acordó la Comision declararle definitivamente soldado.

Sustitucion.=Navas de Oro.—Acreditado por Antonio Bayon Martin, soltero, de 23 años camplidos, natural de Laseca, provincia de Valladolid, hallarse en condiciones legales para sustituir al soldado Narciso de Pablos Berdugo, núm 6. del sorteo de Navas de Oro, acordó la Comision aprobar el espediente y dirigir comunicacion al Comandante de la Caja para que admita al sustituto y se dé de baja al sustituido.

Redenciones.=Presentadas cartas de pago números 152, 153, 154, 157, 158, 159 y 160, acreditativos de haber consignado en la Caja de la Administracion económica 1.000 pesetas para redimir del servicio militar los soldados entregados en Caja en dias anteriores, José Perez Sanz, núm. 1 en el sorteo de Aldealcorbo; Elias Arenal de Pedro núm. 5 del mismo pueblo; Joaquin Sanz Martin, nùm. 6 de Barbolla; Manuel García Perez, número 4 de Urueñas; Lorenzo Gomez de Pablo núm. 3 de Carrascal del Rio; Antonio Manrique Gomez, núm. 1 de Otones y Domingo Ramos García número 3 de Neva de la Asuncion, les fueron espedidas las oportunas licencias.

Las operaciones de la Caja en el dia de hoy, han dado por resultado el ingreso de los soldados siguientes:

Juan Simon Sanz.
Tomàs Arranz del Rio.
Ramon Martin Gomez.
Pedro Flandes Martin.
Juan Gomez Alonso.
Cipriano Martin Prieto.
Eusebio Centeno Blanco.
Mateo Rincon Muñoz.
Y se levantó la sesion.

Segovia 21 de Diciembre de 1872. —El Secretario, Salvador Marìa Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Ituero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Ituero 31 de Enero de 1873.—El Alcalde, Julian Gacimartin.

Alcaldía de Marazoleja.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apendice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económieo de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, desde que este anuncio vea la luz pública las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Marazoleja 5 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Manuel Peinador.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expòsitos en dicho Establecimiento tendrá efecto en el mismo, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 14 de Marzo próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fé de vida del expósito con fecha corriente, sin enmienda, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, así como tampoco à la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 25 de Febrero de 1873.=V.° B.°: El Director, M. Manzano.=El Interventor, A. Donarco.

ANUNCIO.

Quien se crea con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejò Ramon de la Fuente, vecino que fuè de este pueblo de Cantimpalos puede acudir al que suscribe, con las pruebas que lo acrediten, en término de 30 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna y parará á los acreedores el perjuicio consiguiente. Cantimpalos 23 de Febrero de 1873.=Bernabé Fuentes.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.